

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202000186

Acusado: James Arévalo Chaparro

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron James Arévalo Chaparro y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Rosmery Ortiz Pinzón, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

SITUACION FACTICA

La mañana del 28 de mayo de 2020, encontrándose Rosmery Ortiz Pinzón en la casa de su exsuegra Martha Cecilia Chaparro ubicada en la transversal 19 número 17ª-19 Barrio La Florida del Municipio de Zipaquirá, James Arévalo le dice a su excompañera que vaya a comprar queso a lo que ella se niega por estar cuidando a su bebé, razón por la cual aquel la trató con palabras totalmente denigrantes de su condición de mujer y acto seguido la golpeó delante de la madre de éste.

Valorada por el legista le otorgan a Rosmery incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAMES AREVALO CHAPARRO, Es hijo de Pedro Pablo Arévalo Rojas y Martha Cecilia Chaparro, natural de Zipaquirá donde nació el 15 de julio de 1995 con 26

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

años, bachiller, de oficio conductor independiente, soltero, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.676.773 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 180 de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recta base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en ambos antebrazos

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 21 de abril de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a James Arévalo Chaparro como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y James Arévalo Chaparro realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Ocurridos los hechos bajo la vigencia de la ley 1959 de 2019, implica que independientemente que James Arévalo Chaparro y Rosmery Ortiz Pinzón hubieran disuelto con anterioridad su relación, todo el maltrato físico y verbal que

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ella reciba de él, máxime que compartían el mismo techo, deje de tratarse del delito de violencia intrafamiliar.

El mismo James Arévalo ha aceptado con su decisión de preacordar que en efecto maltrató a su expareja pues no le era posible manejar sus emociones y fue gracias a ella misma que decidió someterse a tratamiento con terapias ante el sicólogo para aprender a dominarse pues su carácter irascible y al parecer también el consumo de sustancias estupefacientes como se advierte de la información que en tal sentido brindara en entrevista la víctima ante la Fiscalía lo llevaron a actuar en su contra siempre con la utilización de palabras groseras y fuertes que denigran de la condición de la mujer y que determinaron a la mujer a tomar la decisión de romper ese círculo de violencia pues el hecho que originó este proceso no fue aislado, ya anteriormente había sido maltratada física y verbalmente, además, como los padres de James le habían tendido la mano a ella y al niño fruto de la relación porque en la etapa más dura de la pandemia Rosmery se había quedado sin trabajo, había decidido vivir con sus exsuegros y por ende bajo el mismo techo con su expareja y ello le trajo problemas porque aquel la humillaba delante de sus suegros porque la consideraba que se trataba de una mujer mantenida.

Por ello resulta acertada la decisión de la Fiscalía cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravado al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal y por recaer el comportamiento en una mujer.

Por esta razón no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Precisamente porque como acertadamente lo acotó el Representante de víctimas no podemos dejar de lado que el sustento de este fallo debe estar cimentado precisamente en los criterios diferenciadores de género porque a través de ellos como funcionarios debemos propiciar que los infractores de este delito entiendan de una vez por todas que debe dejarse de lado ese pensamiento retrógrado por el cual la mujer se constituía en un objeto que sólo obedecía a su esposo, rezagos del pasado que sólo conllevaban a ejercer actos de sumisión perpetuándose estructuras de dominación y por ello la Corte ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese

círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y desde luego sus conflictos familiares y con mayor razón cuando ese hogar que quiso construir con la víctima dejó un fruto: un hijo que les impone a los dos, víctima y victimario, cumplir con el rol de padres ya que como parejas fracasaron.

Así se acudió a la figura del preacuerdo en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que James Arévalo Chaparro entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Rosmery Ortiz Pinzón fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Rosmery Ortiz Pinzón con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar todo el ambiente de violencia que ha tenido que soportar por parte de su expareja quien no sólo la golpeó el día 28 de mayo del año 2020 y la maltrató verbalmente pues desde tiempo atrás venía sometida a toda clase de humillaciones y palabras ofensivas por el carácter irascible de James todo lo cual encuentra también comprobación con el informe técnico legal emitido por el legista que la valoró y que le otorgó 15 días de incapacidad, quantum que deja ver que el maltrato físico dejó vestigios en su cuerpo y salud.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es activándosele a ella sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues Rosmery y la misma sociedad ven como en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -15 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y que mas discriminación que irrespetarla, mancillar su dignidad con la utilización de palabras que resultan ofensivas y grotescas y que no vale la pena reproducir en este fallo.

Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se hizo de manera pecuniaria al hacerse entrega por parte de Arévalo Chaparro de la suma de un millón de pesos los cuales asegura

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Rosmery Ortiz Pinzón los recibió de su expareja el pasado 28 de septiembre del año en curso; pero quizás la parte más importante que integra la reparación es el ofrecimiento de perdón y garantía de no repetición, al entender James Arévalo que se le ha dado una oportunidad por vía del preacuerdo que es conciente del error en que incurrió pues ese trato lo dio a la madre de su hijo y de las consecuencias si algún día intenta repetir este reprochable proceder que es necesario como lo pidió el Representante de víctimas recordarle a James que de ocurrir una situación similar más aún cuando los ata un hijo por el que tendrán que socializar por el principio de corresponsabilidad si lo que quieren es generarle al menor hijo un buen ambiente y el reconocimiento a sus derechos fundamentales constitucionales, que en el evento en que ello ocurriere, las penas se duplicarían y seguramente la fiscalía no estaría dispuesta a darle oportunidades de hacerse a beneficios y que sólo el internamiento en establecimiento carcelario sería la única opción.

Le debe a su excompañera, James Arévalo Chaparro dejarle el camino expedito para que la fiscalía verbalizara el preacuerdo y otorgara un beneficio pero también fue quien le hizo ver que sus reacciones violentas requerían la ayuda profesional y hoy agradece el acusado que así haya pasado porque ha entendido que puede ser una mejor persona un mejor ser humano frente a los demás que lo rodean pero por sobre todo frente a su familia, frente a Rosmery Ortiz Pinzón quien igual le dio la oportunidad de hacerlo sentir orgulloso cuando alcanzó la condición de padre y en esa medida su norte no puede ser otro que demostrarle a su hijo que igual puede ser el mejor de todos los padres.

Así las cosas, se le emite sentencia condenatoria a James Arévalo Chaparro de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra James Arévalo Chaparro y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión. El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y cuyo maltrato se hace extensivo a lo verbal con utilización de palabras que ofenden su autoestima y suelen generar más daño que el maltrato físico, ello conduce a que no se parta del estricto mínimo sino de un poco más es decir, de 38 MESES DE PRISION pues ello también nos permite ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reivindicar, dignificar a la mujer por el hecho de serlo, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Arévalo Chaparro, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Arévalo Chaparro la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado, tal y como acertadamente lo acotó el Representante de víctimas.

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pero al mismo tiempo dicho apoderado, la Funcionaria fiscal y la defensa han pedido que esta judicatura sopesa en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales y en específico la defensa, al deprecar que de manera alguna se desconozca el interés del procesado por solucionar el conflicto suscitado con la madre de su hijo, pues reconoce que ha pretendido a toda costa enmendarlos con la búsqueda de ayuda profesional considerando además, que es la administración de justicia la llamada a coadyuvar desde el punto de vista sociológico a la recomposición familiar pues todo no debe consistir solo en la imposición de penas y si las cosas son así en su criterio, estarían dados los presupuestos del artículo 63 para beneficiarlo.

En efecto, esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia, en específico la armonía y unidad familiar es decir, siendo la familia la célula fundamental de la sociedad el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante que la relación entre Rosmery Ortiz Pinzón y James Arévalo Chaparro se terminó, comparten la misma vivienda y ha quedado como ya anticipamos un hijo fruto de esa relación cuyos derechos a tener una familia y no ser separado de ella, y hacerse efectivo los demás derechos consagrados en el artículo 44 constitucional nos permiten reflexionar que el internamiento en establecimiento carcelario de Arévalo Chaparro privaría a ese menor de tener una familia y que su desarrollo sea integral y armónico para lograr que él sea a futuro un integrante que le aporte con valores a la sociedad y no una persona violenta que replique el comportamiento del padre.

Ahí juega papel importante los operadores judiciales como lo acotó la defensa, para lograr el fortalecimiento de una familia añadiendo el hecho de que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Arévalo Chaparro – 38 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 38 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima en la suma de \$1.000.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Rosmery Ortiz Pinzón se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **JAMES AREVALO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.676.773 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JAMES AREVALO CHAPARRO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JAMES AREVALO CHAPARRO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

Radicado 258996000699202000186
Procesado: James Arévalo Chaparro
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA